PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00143 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] (fallecida), presentando calidades como herederas y continuadoras jurídicas las señoras [redacted], mediante acto núm. 052-20 de fecha 18 de febrero de 2020, del ministerial [redacted], aguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra a sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00039 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, esta Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00039 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, acogiendo parcialmente la demanda civil en nulidad de acto de venta bajo firma privada interpuesta por [redacted] (fallecida), en calidad de continuadores jurídicos de sus hijas, las señoras [redacted], y se declaran nulos en un cincuenta por ciento (50%) que le correspondía a la recurrente los actos de venta bajo firma privada: 1) de fecha 15 del mes de agosto del año 2006, legalizado por el Dr. [redacted], y 2) El acto de venta bajo firma privada de fecha 20 del mes de octubre del año 2010, legalizado por la Dra. [redacted], abogada notario público de los del número del municipio de Neyba, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 96-24 de fecha 28 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 276/2024, instrumentado en fecha 7 de marzo de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

[redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 7 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada interpuesta por la señora [redacted], en contra del recurrente, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el que decidió mediante sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00039 de fecha 7 de febrero de 2020, rechazar la indicada demanda; **b)** no conforme con esta decisión, la parte demandante primigenia recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00154 de fecha 15 de octubre de 2020, rechazar el recurso; **c)** la parte demandante original interpuso recurso de

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

casación contra dicho fallo y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de febrero de 2023, la sentencia núm. SCJ-PS-23-0379, mediante la cual resolvió casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, habiendo presentado calidades como herederas y continuadoras jurídicas de la señora [redacted], las señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que, preliminarmente, se examine la competencia de esta sala para decidir y fallar el recurso de que se trata.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación incurrió en errónea valoración de los presupuestos de la demanda y transgredió las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente en un único medio de casación alega contradicción entre los motivos de hecho, debido a que el tribunal de envío fundamentó su decisión en las declaraciones del señor [redacted] en lo relativo a su aseveración de que la demandante original, ahora fallecida, no firmó junto a su esposo el contrato de venta. Conforme lo expuesto se advierte que el presente recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de marzo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Justicia el 24 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

14) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00143 de fecha 25 de

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*